

CNS 43/2019

Dictamen en relación con la consulta sobre la entrega de datos a un notario para localizar a los herederos en un procedimiento de jurisdicción voluntaria de “interpellatio in iure”

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito (...) en el que solicita que esta Autoridad emita un informe sobre la procedencia, de acuerdo con lo que establece la normativa de protección de datos, de facilitar datos de carácter personal que consten en los ficheros policiales (...) cuando los notarios lo soliciten con el fin de localizar a los herederos en los expedientes de jurisdicción voluntaria de interpellatio in iure.

En el escrito de consulta se expone, como antecedentes, que tuvo entrada en el registro (...) un escrito (...), mediante el cual un Notario de Barcelona solicitaba el auxilio.)policial para que, al amparo de lo que prevé el artículo 3 del Reglamento del Notariado, el artículo 8 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria (LJV) y, por remisión de este último en lo que dispone el artículo 156.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), se le facilitara cualquier información o dato sobre el fallecimiento y/o sobre el domicilio o localización de una persona determinada en el marco de un expediente de jurisdicción voluntaria de interpellatio in iure.

(...) considera, según hace constar en su escrito, que la LJV “tiene por objeto únicamente la regulación de los expedientes de jurisdicción voluntaria que se tramitan ante los órganos jurisdiccionales (..) en consecuencia, la remisión que artículo 8 de la LJV se refiere a la LEC como norma de aplicación supletoria a los expedientes de jurisdicción voluntaria en todo lo no regulado en la LJV no sería de aplicación a aquellos que se tramiten ante un notario”, y que la normativa notarial no contiene remisión alguna como normativa de aplicación supletoria con carácter gene

Aparte de estas consideraciones, se pone de manifiesto que “la posibilidad de ceder datos a un notario no se encuentra prevista tampoco de forma expresa en la Orden IRP/453/2009, por la que se regulan los ficheros de datos de carácter personal gestionados por la Secretaría de Seguridad y por la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior, Relaciones Institucionales y Participación, ni con carácter general en la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal , (en vigor de acuerdo con lo que establece la disposición transitoria 4ª de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, por lo que respecta a los tratamientos de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, dete

En base a las consideraciones jurídicas plasmadas en su escrito, concluye que a su juicio “no resultaría de aplicación la previsión del artículo 11.2.d) de la LOPD en virtud del cual los datos de carácter personal objeto del tratamiento pueden ser comunicadas sin necesidad de consentimiento de la persona interesada cuando la comunicación que deba efectuarse tenga como destinatarios los jueces o tribunales”.

Analizada la consulta, que no se acompaña de otra documentación, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente informe:

(...)

II

Para dar respuesta a la consulta efectuada sobre la procedencia, desde el punto de vista de la normativa de protección de datos, de facilitar datos de carácter personal que consten en los ficheros policiales para las finalidades relacionadas con los expedientes de interpellatio in iure”, procede analizar, en primer lugar, cuál sería la normativa de protección de datos aplicable.

El Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril, general de protección de datos (RGPD), no resulta aplicable a los tratamientos que se llevan a cabo en el ámbito policial y judicial penal, según se desprende del artículo 2.2.d) del RGPD, que dispone lo siguiente:

“2.El presente Reglamento no se aplica al tratamiento de datos personales:

(...)

d) por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, o de ejecución de sanciones penales, incluida la de protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención.”

En este ámbito es necesario tener en consideración la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, búsqueda, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, ya la libre circulación de estos datos y por la que se deroga la Decisión marco 2008/97

Los estados miembros de la Unión Europea debían transponer esta directiva antes del 6 de mayo de 2018. Dada la falta de transposición de la Directiva 2016/680 por parte de España, en caso de que nos ocupa es necesario tener en cuenta las previsiones de la ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, que establece a su disposición transitoria 4a, que los tratamientos sometidos a la Directiva 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detención o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales ya la libre circulación de estos datos, se siguen rigiendo por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y en concreto por el artículo 22 y sus disposiciones de desarrollo, que tienen por objeto la regulación de los ficheros de las fuerzas y cuerpos d

Ahora bien, en caso de que nos ocupa, si bien la consulta se refiere al acceso a información que pueda constar en los ficheros policiales, la finalidad del acceso no sería la prevención, investigación, detención o enjuiciamiento de infracciones penales o ejecución de sanciones penales. En consecuencia, la normativa aplicable sería Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante, R

III

De acuerdo con el artículo 4.1) del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante, RGPD), cualquier tratamiento de datos personales, entendido como "cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, coteo o interconexión, limitación, supresión o destrucción" (4.2 RGPD), debe someterse a los principios y garantías del RGPD.

El artículo 5 del RGPD enumera los principios relativos al tratamiento de datos personales. Entre estos principios, ya efectos de centrar la respuesta a la consulta planteada, hay que tener en consideración el principio de licitud (artículo 5.1.a) RGPD) que requiere que los datos personales sean tratados de forma lícita, leal y transparente en relación con el interesado, el principio de limitación de la finalidad (artículo 5.1.b) según el cual los datos deben ser recogidos con finalidades determinadas, explícitas y legítimas, y no pueden ser tratadas con posterioridad para fines incompatibles con los fines para que han sido recabadas, el principio de minimización (artículo 5.1.c) que requiere que los datos sean adecuados pertinentes y limitados a lo que sea necesario en relación con las finalidades para las que son tratadas, y el principio de exactitud (artículo 5.1.d) para que los datos sean exactos y actualizados.

Para que un tratamiento sea lícito es necesario contar con, al menos, una base jurídica de las previstas en el artículo 6.1 del RGPD siguientes:

"a) El interesado ha dado el consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, para una o varias finalidades específicas.

b) El tratamiento es necesario para ejecutar un contrato en el que el interesado es parte o bien para aplicar medidas precontractuales a su petición.

c) El tratamiento será necesario para cumplir una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento.

d) El tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física.

e) El tratamiento será necesario para cumplir una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.

f) El tratamiento es necesario para satisfacer intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que no prevalezcan los intereses o derechos y libertades fundamentales del interesado que requieren la protección de datos personales, especialmente si el interesado es un niño."

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD, la base jurídica del tratamiento indicado en las letras c) y e) debe estar establecida por el Derecho de la Unión Europea o por el derecho de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento.

La remisión a la base legítima establecida conforme al derecho interno de los Estados miembros requiere, en el caso del Estado Español, de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Española, que la norma de desarrollo, por tratarse de un derecho fundamental, tenga rango de ley.

En este sentido, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD) se refiere al rango de ley de la norma habilitante:

Artículo 8. Tratamiento de datos amparado por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos.

1. El tratamiento de datos personales sólo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o norma con rango de ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. Dicha norma podrá igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras establecidas en el capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679.

2. El tratamiento de datos personales sólo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679 , cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley.”

Es necesario pues analizar si el tratamiento objeto de la consulta tiene una base legítima que lo fundamente y si se adecua al resto de principios establecidos por el RGPD.

IV

La cuestión planteada se produce como consecuencia de una petición de auxilio planteada a un Cuerpo policial por un notario de Barcelona para que se le facilite cualquier información o dato sobre el fallecimiento y/o sobre el domicilio o localización de una persona determinada en el marco de un expediente de jurisdicción voluntaria de interpellatio in iure.

La interpellatio in iure está regulada en el artículo 1005 del Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil, en la redacción dada por el apartado setenta y nueve de la disposición final primera de la ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (LJV), que establece:

“Cualquier interesado que acredite su interés en que el heredero acepte o repudie la herencia podrá acudir al Notario para que éste comunique al llamado que tiene un plazo de treinta días naturales para aceptar pura o simplemente, oa beneficio de inventario, o repudiar la herencia.

El Notario le indicará, además, que de no manifestar su voluntad en dicho plazo se entenderá aceptada la herencia pura y simplemente.”

El apartado V de la exposición de motivos de la LJV, menciona que «(...) buscando dar una respuesta idónea a las cuestiones anteriores, la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, conforme con la experiencia de otros países, pero también atendiendo a nuestras concretas necesidades, y en la búsqueda de la optimización de los recursos públicos disponibles, opta por atribuir el conocimiento de un número significativo de los asuntos que tradicionalmente se incluían bajo la rúbrica de la jurisdicción voluntaria a operadores jurídicos no investidos de potestad jurisdiccional, tales como Secretarios judiciales, Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles, compartiendo con carácter general la competencia para su conocimiento. Estos profesionales, que aúnan la condición de juristas y titulares de la fe pública, reúnen sobrada capacidad para actuar, con plena efectividad y sin merma de garantías, en algunos de los actos de jurisdicción voluntaria que hasta ahora se encomendaban a los Jueces. Si bien la máxima garantía de los derechos de la ciudadanía viene dada por la intervención de un Juez, la desjudicialización de determinados supuestos de jurisdicción voluntaria sin contenido jurisdiccional, en los que predominan los elementos de naturaleza administrativa, no ponga en riesgo el cumplimiento de las garantías esenciales de tutela de los derechos e intereses afectados. La solución legal dato es acorde con los postulados de nuestra Carta Magna y, además, oportuna en atención a diferentes factores. El prestigio adquirido a lo largo de los años por estos Cuerpos de funcionarios entre los ciudadanos es un elemento que ayuda a despejar cualquier incógnita sobre su aptitud para intervenir en la tutela administrativa de determinados derechos privados, como protagonistas principales que son de nuestro sistema de fe pública y garantes de la seguridad jurídica, sin olvidar el hecho de que muchos de los actos de jurisdicción voluntaria tienen por objeto obtener la certeza sobre el estado o modo de ser de determinados negocios, situaciones o relaciones jurídicas que dichos profesionales están en inmejorable condición para apreciarlos adecuadamente».

Se trata, por tanto, de una especie de procedimientos que se sitúan en la esfera de actuación de los notarios en su condición de funcionarios públicos de acuerdo con lo que a tal efecto establece la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862.

En el ámbito de Cataluña la “interpellatio in iure” se encuentra regulada en el artículo 461-12 de la Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña (CCC), relativo a las sucesiones, el cual establece:

“Delación e interpelación al

llamado 1. El derecho del llamado a aceptar o repudiar la herencia no está sometido a plazo.

2. Las personas interesadas en la sucesión, incluidos los acreedores de la herencia o del llamado, pueden solicitar al notario, una vez haya transcurrido un mes a contar desde la delación, que requiera personalmente al llamado a fin de que, en el plazo de dos meses, le manifieste si acepta o repudia la herencia, con advertencia expresa de que, si no la acepta, se entiende que la repudia.

3. El requerimiento personal al llamado se realizará, al menos, dos veces en días distintos.

Si este requerimiento resulta infructuoso, el notario debe hacer el requerimiento por correo certificado

y, en caso de que no se pueda notificar, se realizará mediante edictos publicados en los dos diarios de mayor tirada.

4. Una vez transcurrido el plazo de dos meses sin que el llamado haya aceptado la herencia en escritura pública, se entiende que la repudia, salvo que sea un menor de edad o una persona con la capacidad modificada judicialmente, caso en el cual se entiende que la acepta a beneficio de inventario.”

Este precepto establece un procedimiento por el que cualquier interesado en la sucesión puede instar al notario a que requiera personalmente al llamado a fin de que, en el plazo de dos meses, le manifieste si acepta o repudia la herencia, con advertencia expresa de que, si no la acepta, se entiende que la repudia.

La normativa catalana regula el procedimiento aplicable al requerimiento, estableciendo que se trata de un requerimiento personal al “llamado” que debe realizarse, como mínimo, dos veces en días diferentes. Si este requerimiento personal fuera infructuoso, el notario realizará el requerimiento por correo certificado y, en caso de que no se pueda notificar, se realizará mediante edictos publicados en los dos diarios de mayor tirada.

Los efectos previstos por el citado precepto, para el caso de que transcurrido el plazo de dos meses el llamado no haya aceptado la herencia en escritura pública, se entiende que éste la repudia, salvo que sea un menor de edad o una persona con la capacidad modificada judicialmente.

No se prevé, en el artículo 461-12 del CCC, cuál debe ser la actuación y cuáles son las prerrogativas del notario en los casos en los que la persona que insta el expediente no facilita, por desconocerlo, el domicilio de la persona llamada a la herencia a la que se dirige el requerimiento.

La Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 (con las modificaciones incorporadas por la LJV), dedica su Capítulo III a los expedientes notariales en materia de sucesiones, pero no incluye ningún precepto relativo a la interpellatio in iure ni a la forma como ésta debe tramitarse.

Por su parte, el Reglamento del Notarial aprobado por el Decreto de 2 de junio de 1944 tampoco contiene una referencia expresa a estos expedientes y únicamente regula a todos los efectos los actos de notificación y requerimiento, en sus artículos 202 a 206, sin contener ninguna regulación específica sobre la forma en que el notario debe llegar a conocer el domicilio de la persona a la que debe efectuar los actos de notificación y requerimiento.

Según hace constar la DGP en su consulta, la petición efectuada por el notario se fundamenta en el criterio de que a los procedimientos de jurisdicción voluntaria tramitados por los Notarios les es de aplicación la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria y, por remisión del artículo 8 de esta norma, supletoriamente, el artículo 156 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), según el cual:

Artículo 156. Averiguaciones del tribunal sobre el domicilio.

1. En los casos en que el demandante manifieste que le es imposible designar un domicilio o residencia del demandado, a efectos de su personación, se utilizarán por el Letrado de la Administración de Justicia los medios oportunos para averiguar estas circunstancias, pudiendo

dirigirse, en su caso, a los Registros, Organismos, Colegios profesionales, entidades y empresas a que se refiere el apartado 3 del artículo 155.

Al recibir estas comunicaciones, los registros y organismos públicos procederán conforme a las disposiciones que regulen su actividad.

2. En ningún caso se considerará imposible la designación de domicilio a efectos de actos de comunicación si dicho domicilio constase en archivos o registros públicos, a los que pudiere tenerse acceso.

3. Si de las averiguaciones a que se refiere el apartado 1 resultare el conocimiento de un domicilio o lugar de residencia, se practicará la comunicación de la segunda forma establecida en el apartado 2 del artículo 152, siendo de aplicación, en su caso, el previsto en el artículo 158.

4. Si estas averiguaciones resultaran infructuosas, el Letrado de la Administración de Justicia ordenará que la comunicación se lleve a cabo mediante edictos”.

Sin embargo, como apunta la DGP en su escrito, la LJV de acuerdo con su artículo 1 se aplica a los procedimientos de jurisdicción voluntaria que se tramitan ante los órganos jurisdiccionales y por tanto la remisión prevista en el artículo 8 al aplicación supletoria de la LEC, debe entenderse en relación a los procedimientos de jurisdicción voluntaria regulados en aquella ley.

Ahora bien, la modificación introducida por la LJV en el CC y posteriormente con la adecuación del CCC, obedece a “la voluntad de racionalizar nuestro sistema procesal, evitando la necesidad de iniciar un proceso judicial” y que “la materialización a través de la modificación del Código Civil, no evita el carácter procesal del procedimiento (..) con plena efectividad y sin merma de garantías” (Resolución de 29 de enero de la Dirección General de Registros y del Notariado).

Así, independientemente de que no sea de aplicación la LJV a los procedimientos que no sean competencia de los órganos jurisdiccionales, no puede descartarse, dado el carácter procesal del procedimiento mencionado, la aplicación supletoria del artículo 156 del LEC, por suplir la falta de regulación específica de estos supuestos en la normativa notarial.

En consecuencia, los Notarios, en ejercicio de las funciones que les han sido encomendadas en el ámbito de los procedimientos de jurisdicción voluntaria, están legitimados, por aplicación del artículo 156 del LEC para solicitar aquella información que les resulte necesaria y que conste en los archivos y registros públicos, siempre que, en lo que respecta a la normativa de protección de datos, la consulta se adecue a los principios del RGPD.

V

La gestión por parte del Notarios de la información personal de las personas que puedan tener la condición de “llamados” en el procedimiento sucesorio regulado en el artículo 461-12 del CCC, incluida la consulta y utilización de estos datos, es un tratamiento de datos personales que debe someterse a las previsiones del RGPD.

De acuerdo con el citado artículo 461-12 del CCC, recae sobre el notario una obligación legal para que, a petición de cualquier interesado en el proceso sucesorio, requiera personalmente al llamado para que acepte o rechace la herencia . El cumplimiento de esta obligación legal requiere el tratamiento de los datos personales de la persona o personas que tengan la condición de “llama

en el procedimiento, y, en consecuencia, los tratamientos de los datos necesarios para tal fin serán lícitos de acuerdo con el artículo 6.1.c) del RGPD.

Ahora bien, en caso de que la persona que solicita al Notario el inicio del procedimiento desconozca los datos de residencia de la persona que deba ser requerida, el Notario deberá solicitar la información necesaria para efectuar el requerimiento personal a los registros públicos donde consten estos datos, éste será también un tratamiento lícito de acuerdo con el artículo 6.1.c) del RGPD habilitado por el artículo 156 del LEC.

Pero además existe también un interés legítimo de las personas interesadas en la sucesión para que quien tenga la condición de llamado manifieste si acepta o rechaza la herencia para desbloquear el procedimiento sucesorio. El tratamiento de datos que lleve a cabo el notario, podrá fundamentarse, en este caso en el interés legítimo de un tercero de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.1.f) del RGPD, siempre que sobre éstos intereses no prevalezcan intereses o derechos y las libertades fundamentales del interesado, en este caso "el llamado", que requieran de protección, en especial cuando el interesado sea un niño.

En este caso hay que tener en consideración, además, el principio de limitación de la finalidad del artículo 5.1.b) del RGPD según el cual los datos personales serán "recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de modo incompatible con dichas finas; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórico o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales («limitación de la finalidad»), de tal modo que deberá existir una compatibilidad de finalidades entre los registros consultados y el tratamiento llevado a cabo, en este caso, por el notario.

En caso de que el tratamiento tenga una finalidad diferente a aquella para la que ha sido recogida será necesario atender a lo que establece el artículo 6.4 del RGPD, según el cual:

"4. Cuando el tratamiento para otro fin distinto del que se recogieron los datos personales no esté basado en el consentimiento del interesado o en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que constituya una medida necesaria y proporcional en una sociedad democrática para salvaguardar los objetivos indicados en el artículo 23, apartado 1, el responsable del tratamiento, al objeto de determinar si el tratamiento con otro fin es compatible con el fin para el que se recogieron inicialmente los datos personales, tendrá en cuenta, entre otras cosas: a) cualquier relación entre los fines para los que se hayan recogido los datos personales y los fines del tratamiento ulterior previsto; b) el contexto en el que se hayan recogido los datos personales, en particular por lo que respecta a la relación entre los interesados y el responsable del tratamiento; c) la naturaleza de los datos personales, en concreto cuando se traten categorías especiales de datos personales, de conformidad con el artículo 9, o datos personales relativos a condenas e infracciones penales, de conformidad con el artículo 10; d) las posibles consecuencias para los interesados del tratamiento ulterior previsto; e) la existencia de garantías adecuadas, que podrán incluir el cifrado o la seudonimización."

Al respecto, el considerante 50 del RGPD dispone que:

“La base jurídica establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros para el tratamiento de datos personales también puede servir de base jurídica para el ulterior tratamiento. Con objeto de determinar si el fin del tratamiento ulterior es compatible con el fin de la recogida inicial de los datos personales, el responsable del tratamiento, tras haber cumplido todos los requisitos para la licitud del tratamiento original, debe tener en cuenta, entre otras cosas, cualquier relación entre estos fines y fines del tratamiento ulterior previsto, el contexto en el que se recogieron los datos, en particular las expectativas razonables del interesado basadas en su relación con el responsable en cuanto a su uso posterior, la naturaleza de los datos personales, las consecuencias para los interesados del tratamiento ulterior previsto y la existencia de garantías adecuadas tanto en la operación de tratamiento original como en la operación de tratamiento ulterior prevista. (...).”

En este sentido, pese a que la Orden IRP/435/2009, de 2 de octubre, por la que se regulan los ficheros que contienen datos de carácter personal gestionados por la Secretaría de Seguridad y por la Dirección General de la Policía (. ..), no prevea la cesión de estos datos a los notarios, esto no es obstáculo, en principio, para su comunicación. Hay que tener en consideración, además, que, salvo los ficheros que tengan finalidades de “prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, o de ejecución de sanciones penales, incluida la de protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención”, (a los que les será de aplicación la antigua LOPD), el resto de tratamientos, al amparo del RGPD deberán constar en el correspondiente Registro de actividades de Tratamiento (artículo 31 de la LOPDGD), cómo serían los datos que tienen finalidades administrativas.

En caso de que nos ocupe, el análisis conjunto de los criterios establecidos en el artículo 6.4 del RGPD para determinar si la finalidad del tratamiento ulterior es compatible con la finalidad para la que han sido recogidos los datos nos puede llevar a concluir que, en el caso de las bases de datos policiales, se pueda predicar también esta compatibilidad.

Así, la aplicación del criterio de ponderación previsto en la letra b) del artículo 6.4 del RGPD “el contexto en el que se hayan recogido los datos personales, en particular por lo que respecta a la relación entre los interesados y el responsable del tratamiento”, en cuanto a los datos para la identificación de las personas a través de su documento de identidad, existe una expectativa razonable, que estos datos sean empleados para su identificación en los procedimientos administrativos o procesales en los que sean parte.

Además, los datos que deben ser objeto de tratamiento son únicamente datos identificativos y de residencia, por tanto, en ningún caso se trataría de categorías especiales de datos personales, en el sentido que prevé la letra c) del artículo 6.4 de el RGPD “c) la naturaleza de los datos personales, en concreto cuando se traten categorías especiales de datos personales, de conformidad con el artículo 9, o datos personales relativos a condenas e infracciones penales, de conformidad con el artículo 10;”.

Por otra parte, del análisis de la letra d) del artículo 6.4 del RGPD “d) las posibles consecuencias para los interesados del tratamiento ulterior previsto;”, no se prevén consecuencias lesivas para

a los interesados como resultado de este ulterior tratamiento de los datos, sino que, tal y como se ha expuesto, con el correspondiente auxilio al notario se está produciendo un beneficio al titular de los datos, dadas las consecuencias que la falta de conocimiento del expediente puede comportar a la persona llamada, que de acuerdo con el procedimiento previsto en la CCC, podría entenderse requerida mediante la publicación de edictos, con los efectos que se entienda que renuncia a la h

Por tanto, cuando el acceso sea necesario para el ejercicio de las funciones que atribuye el CCC a los notarios se podría considerar una finalidad compatible con la prevista en los ficheros policiales.

Hay que tener presente que, en aplicación del principio de minimización de los datos (artículo 5.1.c) RGPD), los datos personales a los que se tenga acceso deben limitarse a aquellos que sean adecuados, pertinentes, y limitados a aquellos que sean estrictamente necesarias para dar cumplimiento a la finalidad por se han solicitado.

Sin embargo, la aplicación del artículo 156 del LEC habilita al notario a “dirigirse, en su caso, a los Registros, organismos, Colegios profesionales, entidades y empresas a que se refiere el apartado 3 del artículo 155”, y en este sentido sería más respetuoso con la normativa de protección de datos efectuar la consulta, en primer lugar, a otros registros con finalidades coincidentes con la del tratamiento llevado a cabo por el notario.

Analógicamente a lo que prevé el artículo 41.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que habilita a las Administraciones Públicas a “recabar, mediante consulta a las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística, las datos sobre el domicilio del interesado recogidos en el Padrón Municipal, remitidos por las Entidades Locales en aplicación de lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local”, la consulta en el Instituto Nacional de Estadística (en adelante INE) de la información estrictamente necesaria para efectuar el requerimiento al llamado en el procedimiento objeto de la consulta, aparece como una posible opción idónea para alcanzar la finalidad prete

El INE, de acuerdo con las funciones que atribuye la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local en su artículo 17, a partir de la remisión por parte de los ayuntamientos de los datos de los sus padrones municipales, lleva a cabo las funciones de coordinación de los padrones municipales para evitar errores y duplicidades. Asimismo, el artículo 78 del Reglamento de Población Territorial de las Entidades Locales (RPDT), atribuye al INE la realización de operaciones de control de la precisión de los padrones municipales y el artículo 79 le atribuye la competencia exclusiva para la formación de los censo de población.

En el procedimiento de actualización y revisión de la información padronal está prevista la remisión a través del INE de la información “efectuado por las Oficinas del Registro Civil en cuanto a nacimientos, defunciones y cambios de número, de cogidos, de sexo y de nacionalidad, con las limitaciones que imponga su legislación específica, por el Ministerio del Interior en cuanto a expediciones de documentos nacionales de identidad y de tarjetas de residencia y por el Ministerio de Educación y Cultura en cuanto a titulaciones escolares y académicas que expida o reconozca ” (artículo 63 y 64 RPDT).

En definitiva, el INE dispone de la información actualizada de los datos que constan en todos los padrones municipales (que tienen como finalidad acreditar la residencia y el domicilio habitual), y en el

caso que nos ocupa, podría aportar información sobre los datos de residencia de la persona que debe ser requerida, o, en su caso, si esa persona ya ha fallecido.

Hay que tener en consideración, que el propio RPDT prevé en su artículo 83 que el INE remitirá a las Comunidades Autónomas y otras Administraciones públicas que lo soliciten “las datos de los distintos padrones sin previo consentimiento del afectado sólo cuando las sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes” (artículo 83).

En consecuencia la consulta de la información padronal que dispone el INE, garantizaría el principio de finalidad y exactitud de los datos (artículo 5.1.d) RGPD), de tal modo que se considera idóneo para la finalidad objeto de la consulta . Esto sin perjuicio de que en caso de que esta vía no haya permitido localizar al “llamado” el notario pueda dirigirse a la DGP para solicitar esta i

De acuerdo con las consideraciones efectuadas en este informe en relación con la consulta planteada se realizan las siguientes,

Conclusiones

La utilización por parte de los Notarios de los datos que constan en la Dirección General de Policía, para efectuar el requerimiento previsto en el artículo 461-12 del CCC puede adecuarse a la normativa de protección de datos.

Sin embargo, desde el punto de vista de protección de datos, convendría que la consulta a los ficheros policiales se efectuase una vez agotadas otras posibilidades de consulta de otras bases de datos de titularidad pública que tienen una finalidad que más se adecua con el tratamiento objeto de la consulta, como podría ser la base de datos del INE.

Barcelona, 27 de septiembre de 2019